



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

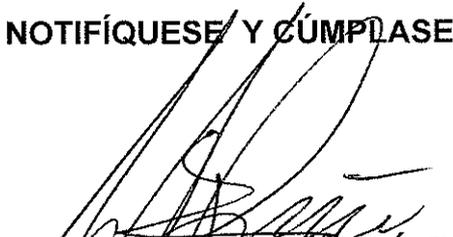
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00432-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Jesús Alfonso Montaña Pérez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.212), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**

For anotación en Expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 09 MAR 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00658-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Antonia Velandia Patiño  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.240), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 MAR 2016

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, marzo (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00316-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Luis Ramón Leal Granados  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Luis Ramón Leal Granados, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 19 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

### 2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015 (fls. 177 a 179), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica el Juez de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del

18 de junio de 2015<sup>1</sup>, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

De otra parte señala que no pasa por alto que en el caso objeto de estudio se pretende, además del reconocimiento de la prima de servicios, la bonificación de servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación; y que en relación los dos primeros, el Decreto 1042 de 1978 establece estos emolumentos como factor salarial, lo que por analogía, debe dársele el mismo tratamiento de la prima de servicios.

En lo que respecta a la bonificación por recreación añade que esta se encuentra prevista en el Decreto 25 de 1995, y de la lectura de la norma puede colegir que éste emolumento se instituye como un auxilio adicional para las vacaciones, por lo que no corresponde propiamente a una prestación social, ni remunera directamente la prestación del servicio, circunstancia que le permite concluir que no se constituye como una prestación periódica, y por tal motivo, no resulta posible interponer la demanda en cualquier momento frente a estas prestaciones.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 31 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 9 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida el 28 de noviembre de 2013; al haberse presentado la demanda el día 7 de febrero de 2014, ha operado la caducidad.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho

<sup>1</sup> Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

Reiterando con lo anterior, ciertos criterios que ha dado la Corte para el entendimiento de si una prestación resulta periódica o no. Además, expone que el *aq-quo* debió tener en cuenta al resolver es la "regla de la relación laboral" conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., literal b, según su interpretación, el elemento que determina la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, por lo tanto, debió verificarse si el actor se encontraba vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de acceder a las pretensiones, la prestación reconocida sería pagada de forma periódica, igualmente asevera respecto de la norma que atañe es que en virtud del principio útil de la norma y el principio de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el mencionado literal, pues de acogerse a ello, en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. Adicionalmente menciona la vulneración del artículo 29 consagrado en la Constitución, por la indebida notificación del acto administrativo que niega el reconocimiento de las prestaciones incoadas, por tanto, dejando sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de imposición de los recursos de ley.

Finalmente concluye que, si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, ya que se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

##### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)"*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### 4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

**“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)**

(...) Son factores de salario:

- a) **Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.**
- b) *Los gastos de representación.*
- c) *La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998*
- d) *El auxilio de transporte.*
- e) *El auxilio de alimentación.*
- f) **La prima de servicio.**
- g) **La bonificación por servicios prestados.**

*h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."*

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

### **Bonificación por servicios prestados**

*"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)*

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles."*

### **Incremento por antigüedad**

*Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

*Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)*

*(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial"*

### **Prima de servicios**

*"Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año."*

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

**"ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar

*el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.* (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Martha Cecilia Ramírez Pinto y otros está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."*

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor Luis Ramón Leal Granados, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio del 19 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la demandante el día 31 de julio de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 28 y 29 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 9 de octubre de 2013 — fecha en la cual fue radicada—, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 7 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

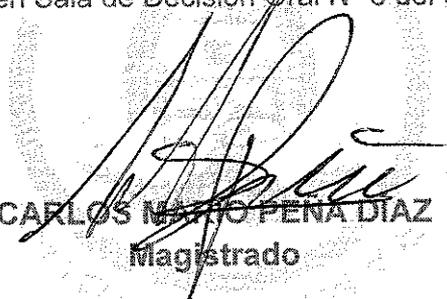
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por el señor Luis Ramón Leal Granados a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

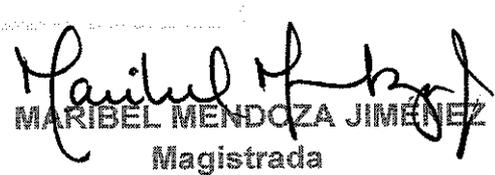
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 03 de marzo de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

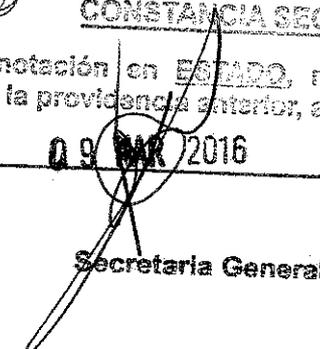


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESCRITO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 MAR 2016

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00319-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Sonia Pedraza Fuentes  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Sonia Pedraza Fuentes, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 19 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

### 2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015 (fls. 146 a 148), por medio del cual declaró, de oficio, la caducidad de la demanda.

Explica el Juez de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del

18 de junio de 2015<sup>1</sup>, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

De otra parte señala que no pasa por alto que en el caso objeto de estudio se pretende, además del reconocimiento de la prima de servicios, la bonificación de servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación; y que en relación los dos primeros, el Decreto 1042 de 1978 establece estos emolumentos como factor salarial, lo que por analogía, debe dársele el mismo tratamiento de la prima de servicios.

En lo que respecta a la bonificación por recreación añade que esta se encuentra prevista en el Decreto 25 de 1995, y de la lectura de la norma puede colegir que éste emolumento se instituye como un auxilio adicional para las vacaciones, por lo que no corresponde propiamente a una prestación social, ni remunera directamente la prestación del servicio, circunstancia que le permite concluir que no se constituye como una prestación periódica, y por tal motivo, no resulta posible interponer la demanda en cualquier momento frente a estas prestaciones.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 12 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 1 de agosto de 2013, la cual fue declarada fallida el 27 de septiembre de 2013; al haberse presentado la demanda el día 7 de febrero de 2014, ha operado la caducidad.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de

<sup>1</sup> Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

NSA

2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

Reiterando con lo anterior, ciertos criterios que ha dado la Corte para el entendimiento de si una prestación resulta periódica o no. Además, expone que el aq-quo debió tener en cuenta al resolver es la "regla de la relación laboral" conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., literal b, según su interpretación, el elemento que determina la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, por lo tanto, debió verificarse si el actor se encontraba vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de acceder a las pretensiones, la prestación reconocida sería pagada de forma periódica, igualmente asevera respecto de la norma que atañe es que en virtud del principio útil de la norma y el principio de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el mencionado literal, pues de acogerse a ello, en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. Adicionalmente menciona la vulneración del artículo 29 consagrado en la Constitución, por la indebida notificación del acto administrativo que niega el reconocimiento de las prestaciones incoadas, por tanto, dejando sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de imposición de los recursos de ley.

Finalmente concluye que, si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, ya que se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

#### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### 4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)”*

*(...) Son factores de salario:*

*a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

#### **Bonificación por servicios prestados**

**“Artículo 45°.-** De la bonificación por servicios prestados. (...)

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”*

#### **Incremento por antigüedad**

**Artículo 49°.-** De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

*Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)*

*(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”*

#### **Prima de servicios**

**“Artículo 58°.-** La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

**“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Martha Cecilia Ramírez Pinto y otros está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."*

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora Sonia Pedraza Fuentes, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio del 19 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la demandante el día 31 de julio de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 28 y 29 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día siguiente.

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación-prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

día 9 de octubre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 20 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 7 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 24, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

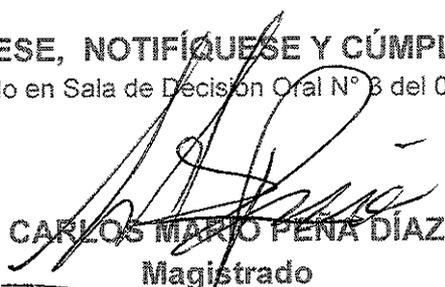
### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora Sonia Pedraza Fuentes, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 03 de marzo de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 MAR 2016

**Secretaría General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2014-00351-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Victoria Suarez Moreno</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Ha pasado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) a través del cual se ordenó corregir las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por dicho extremo procesal, para lo cual se debe exponer lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia tiene como objeto el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Victoria Suarez Moreno y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, durante el lapso en que dicha persona prestó sus servicios como auxiliar de enfermería a través de una cooperativa de trabajo asociado, así como por contratos de prestación directos con la entidad, y también por medio de un contrato sindical.

Una vez admitida y notificada la demanda a la persona de derecho público demandada, dicha entidad en ejercicio de su derecho a la defensa, además de proponer la oposición respectiva, solicita llamar en garantía las siguientes personas jurídicas: i) Royal & Sun Alliance Seguros S.A.; ii) Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.; iii) Colfianzas Compañía General de Fianzas; iv) Sindicato de Enfermería de Norte de Santander "SINDENOR"; v) Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud "COBADESA".

Tal solicitud fue analizada por este Despacho en proveído de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), en el cual se dispuso inadmitir los referidos llamamientos a efectos de que se procediera a acreditar la existencia y representación legal de las personas jurídicas respecto de las cuales se pretendía la vinculación al plenario, así como para que se explicase el fundamento o las razones en las cuales se basaban cada uno de dichos llamamientos.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz interpone recurso de reposición, argumentando que las solicitudes de llamamientos en garantía propuestas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, pues en su entender no existe norma que establezca aportar el certificado de existencia y representación legal de un llamado en garantía. Por otro lado, refiere que en la relación de hechos de la solicitud de llamamiento, se indica que la entidad demandada contrató los servicios de la demandante a través del *Sindicato de Enfermería de Norte de*

Santander "SINDENOR" y de la Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud "COBADESA", quienes constituyeron garantías para el cubrimiento de acreencias laborales que pudiesen causarse, lo cual considera fundamento suficiente para tal llamamiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 consagra que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica".

Por tanto, en el entendido que la providencia recurrida, esto el auto que inadmite un llamamiento en garantía no se encuentra consagrado como susceptible del recurso de apelación, de contera surge la procedencia del recurso de reposición contra dicha actuación.

### 2.2. El Juez como director del proceso:

La ley 1437 de 2011 ha traído un cambio de paradigmas en el trámite de los procesos contenciosos administrativos. Dicho Código, en línea con las nuevas tendencias normativas procesales, ha dejado de lado aquella actitud pasiva del Juez dentro del proceso, para en su lugar resaltar la obligación de ser el director del proceso, de modo tal que se materialice el derecho y el deber de emitir decisiones de fondo a través de las cuales se garantice la justicia material.

Ello se divisa desde el objeto mismo que el legislador propugnó para la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar que "Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.**"

Así mismo, el Código General del Proceso, consagra como deber del Juez "**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**"

De tal modo, el Juez debe velar por el correcto trámite del proceso, a efectos de evitar dilaciones innecesarias, trámites erróneos, nulidades procesales, o cualquier otro tipo de vicios que puedan llevar a la dilación del proceso y a una imposibilidad de adoptar decisiones de fondo dentro del mismo.

Bajo este entendido, procederá el Despacho a analizar el caso en concreto, y así desatar el recurso propuesto.

### 2.3. Análisis del caso en concreto:

En el auto recurrido, de forma previa a decidir si se aceptaba o no la solicitud de llamamiento en garantía –sin que ello implicase de modo alguno prejuzgamiento en relación con tal petición- el Despacho consideró necesario ordenar a la entidad demandada que allegase una documentación pertinente para demostrar la existencia y representación legal de las personas jurídicas llamadas en garantía, orden con la cual se encuentra en desacuerdo el libelista arguyendo que no existe sustento normativo alguno que consagre tal requisito dentro de la figura del “llamamiento en garantía”.

Al respecto, debe indicar el Despacho que si bien resulta cierto que los preceptos normativos que regulan la figura procesal anteriormente enunciada de modo alguno consagran de forma explícita como requisito para dicha solicitud el aportar el certificado de existencia y representación legal que se echa de menos dentro de este proceso, tal requerimiento puede inferirse de otras normas aplicables bajo un análisis integral del procedimiento contencioso administrativo.

Por ejemplo el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la capacidad y representación para comparecer a un proceso, indica que **“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”**

Así mismo, el artículo 166 numeral 4º ídem, señala que deberá aportarse como uno de los anexos de la demanda, la **“prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”**.

De tal modo, a pesar de que los artículos que regulan la figura del llamamiento en garantía no consagran la obligatoriedad de aportar el documento con el cual se acredite la existencia y representación de las personas llamadas en garantía, resulta diáfano concluir que si se pretende vincular al proceso contencioso administrativo a un tercero llamado en garantía que ostente la calidad de persona jurídica de derecho privado, deberá acreditarse su existencia y representación legal para efectos de tener certeza de la capacidad que le asiste de comparecer en calidad de sujeto procesal de derechos y obligaciones.

Así las cosas, en el entendido que ninguno de los llamados garantía citados por la defensa de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz es reconocida como una persona jurídica de derecho público, ni existía certeza de la capacidad de los mismos para comparecer el plenario, así como tampoco de su representación y dirección de notificaciones, este Despacho en aplicación analógica de las normas enunciadas, consideró pertinente requerir al solicitante para que se aportase el certificado de existencia y representación legal de los mismos, con la única finalidad de garantizar una decisión adecuada al respecto y de materializar el principio de economía procesal (previando posibles inconvenientes en el momento

de materializar las notificaciones de los sujetos llamados en garantía), sustentada como ya se dijo, en un análisis integral de las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Así las cosas, no resulta contraria a derecho ni tampoco desproporcionada la carga procesal impuesta a la entidad demandada, lo cual se infiere por demás de la actitud asumida por dicho extremo procesal, quien al momento de interponer el recurso que es objeto de análisis, procedió sin inconveniente a aportar la documentación requerida respecto de las personas jurídicas Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud<sup>1</sup>, Compañía General de Fianzas SAS<sup>2</sup>, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.<sup>3</sup>, y Royal & Sun Alliance Seguros S.A. <sup>4</sup>, con lo cual se entendería cumplida la orden dictada en el auto recurrido respecto de dichos llamados en garantía, quedando pendiente tan solo el certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Enfermería de Norte de Santander "SINDENOR", respecto del cual se acredita haber elevado un derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo para cumplir con tal requerimiento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la explicación de los fundamentos de derecho en que se soporta el llamamiento en garantía, también se procedió en el recurso impetrado a explicar sucintamente que dichas solicitudes se sustentan en la relación contractual y/o garantías expedidas para asegurar el pago de las acreencias laborales reclamadas por la demandante, argumentación esta que si bien no cubre a cabalidad lo requerido en el auto a través del cual se dispuso la corrección de las solicitudes de llamamiento, si resulta suficiente para dar trámite a los mismos.

Así las cosas, en el entendido que dentro del mismo recurso de reposición propuesto, el apoderado de la entidad accionada procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), este Despacho repondrá tal providencia, y aceptará los llamamientos en garantía propuestos, imponiendo cargas procesales al solicitante para materializar dichas vinculaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Acorde con lo anterior, **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en relación con las siguientes personas jurídicas: i) Royal & Sun Alliance Seguros

<sup>1</sup> Ver folios 368 a 372.

<sup>2</sup> Ver folios 373 a 375.

<sup>3</sup> Ver folios 376 a 386.

<sup>4</sup> Ver folios 387 a 391.

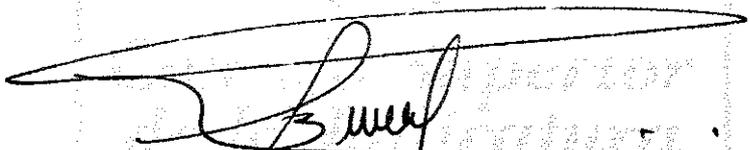
S.A.; ii) Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.; iii) Compañía General de Fianzas "COLFIANZAS"; iv) Sindicato de Enfermería de Norte de Santander "SINDENOR"; y, v) Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud "COBADESA".

**TERCERO:** Corolario de lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a las personas jurídicas llamadas en garantía, conforme a lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, **HACIÉNDOLES** entrega del presente auto, del auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), de copia de la demanda así como de la contestación a la misma –en la cual obra la solicitud de llamamiento en garantía- ambas con sus respectivos anexos, y **CONCEDIÉNDOLES** un término de quince (15) días, para que intervenga en el proceso.

**CUARTO: FÍJENSE** como gastos para surtir las notificaciones y copias de los llamamientos en garantía, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

**QUINTO: ESTABLECER** a la entidad demandada como solicitante del llamamiento en garantía, la carga procesal de aportar el certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Enfermería de Norte de Santander "SINDENOR", poniendo de presente que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

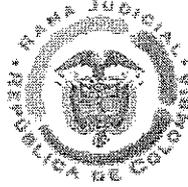


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFIANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 MAR 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-002-2014-00358-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : María Magdalena Jaimes Ramón  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
Departamento Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015, a través del cual declaró, de oficio, la **caducidad de la demanda**.

**1. ANTECEDENTES**

La señora María Magdalena Jaimes Ramón, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 16 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación a la demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

**2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015 (fls. 138 a 140), por medio del cual declaró, de oficio la caducidad de la demanda.

Explica el Juez de conocimiento que al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, consideró, que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, contemplado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto correspondían a prestaciones periódicas y por consiguiente, el medio de control podría presentarse en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° ibídem; no obstante, se aparta de tal posición, y acoge el pronunciamiento que hizo este Tribunal, en providencia del

18 de junio de 2015<sup>1</sup>, en el que se concluyó, que la prima de servicios docente se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual corresponde verificar el término con que contaban los accionantes para instaurar la demanda.

De otra parte señala que no pasa por alto que en el caso objeto de estudio se pretende, además del reconocimiento de la prima de servicios, la bonificación de servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación; y que en relación los dos primeros, el Decreto 1042 de 1978 establece estos emolumentos como factor salarial, lo que por analogía, debe dársele el mismo tratamiento de la prima de servicios.

En lo que respecta a la bonificación por recreación añade que esta se encuentra prevista en el Decreto 25 de 1995, y de la lectura de la norma puede colegir que éste emolumento se instituye como un auxilio adicional para las vacaciones, por lo que no corresponde propiamente a una prestación social, ni remunera directamente la prestación del servicio, circunstancia que le permite concluir que no se constituye como una prestación periódica, y por tal motivo, no resulta posible interponer la demanda en cualquier momento frente a estas prestaciones.

Finalmente indica, que teniendo en cuenta que el oficio demandado fue notificado el día 26 de julio de 2013, y la conciliación extrajudicial se radicó el día 9 de octubre de 2013, la cual fue declarada fallida el 28 de noviembre de 2013; al haberse presentado la demanda el día 10 de febrero de 2014, ha operado la caducidad.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de

<sup>1</sup> Auto proferido con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, por el cual se confirmó el auto fechado 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que rechazó la demanda en un asunto homólogo al presente

<sup>2</sup> Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impuesto a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

Reiterando con lo anterior, ciertos criterios que ha dado la Corte para el entendimiento de si una prestación resulta periódica o no. Además, expone que el *aq-quo* debió tener en cuenta al resolver es la "regla de la relación laboral" conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., literal b, según su interpretación, el elemento que determina la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, por lo tanto, debió verificarse si el actor se encontraba vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de acceder a las pretensiones, la prestación reconocida sería pagada de forma periódica, igualmente asevera respecto de la norma que atañe es que en virtud del principio útil de la norma y el principio de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el mencionado literal, pues de acogerse a ello, en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. Adicionalmente menciona la vulneración del artículo 29 consagrado en la Constitución, por la indebida notificación del acto administrativo que niega el reconocimiento de las prestaciones incoadas, por tanto, dejando sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de imposición de los recursos de ley.

Finalmente concluye que, si bien es cierto la prima de servicios no resulta indefinida en el tiempo, ya que se causa hasta el momento de la renuncia del docente al servicio oficial, durante el tiempo que dura la relación laboral es evidente su periodicidad en el tiempo, y por lo tanto, puede demandarse en cualquier tiempo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Asunto a resolver**

Debe la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró de oficio la caducidad de la demanda, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

#### 4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

#### 4.3. Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

*"Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)*

*(...) Son factores de salario:*

*a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*

- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) **La prima de servicio.**
- g) **La bonificación por servicios prestados.**
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

**Bonificación por servicios prestados**

*“Artículo 45º.- De la bonificación por servicios prestados. (...)*

*Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.*

*Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”*

**Incremento por antigüedad**

*Artículo 49º.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.*

*Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)*

*(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”*

**Prima de servicios**

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2014-00358-01  
 Accionante: María Magdalena Jaimes Ramón  
 Auto resuelve recurso de apelación

**“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”**

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

**“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.**

**Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.** (Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, el Consejo de Estado preceptuó:

*“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Martha Cecilia Ramírez Pinto y otros está caducada.*

*Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:*

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones:*

*(...)*

*2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)*

*Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica*

<sup>3</sup> Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 íbidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”*

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

*otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>5</sup>*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, ella nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora María Magdalena Jaimes Ramón, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

#### **4.3. Del caso concreto**

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio del 16 de julio de 2013, fue notificado al apoderado de la demandante el día 26 de julio de 2013, tal como se advierte en el sello impuesto en la parte superior de dicho oficio, obrante a folios 28 y 29 del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienza a contarse a partir del día siguiente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Sin embargo, se tiene que el término de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del día 9 de octubre de 2013 – fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que fue declarada fallida la audiencia ante la falta de ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, y retomando el conteo de términos a partir del día 29 de noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 16 de enero de 2014 para presentar la demanda, luego al haberse presentado el día 10 de febrero de 2014, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio 38, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió la Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

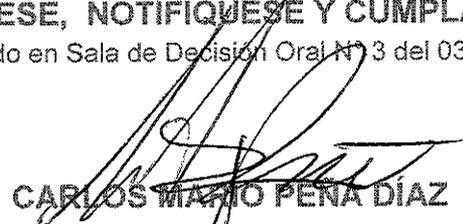
### RESUELVE

**PRIMERO:** Confírmese el auto proferido el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora María Magdalena Jaimes Ramón, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 03 de marzo de 2016)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

09 MAR 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

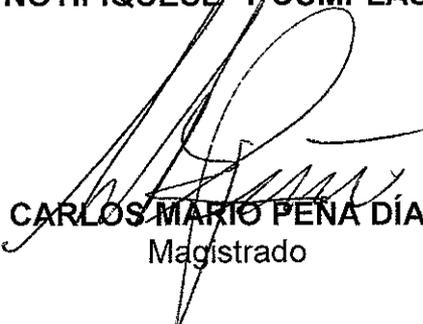
Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00575-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Nelly Amparo Contreras Quintero  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.238), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO PÉFICO a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.

Boy 09 MAR 2016

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : **Repetición**  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00084-00  
 Actor : Municipio de Hacarí  
 Demandado : Yony Alfonso Páez Ramírez - José Aníbal López  
 Bautista y Raúl Geovanny Ortíz Parada

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 33), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El Municipio de Hacarí, a través de apoderada, presenta demanda de Repetición en contra de los señores Yony Alfonso Páez Ramírez, José Aníbal López Bautista y Raúl Geovanny Ortíz Parada, a efectos de que en su condición de Alcaldes durante los períodos 2002-2004, 2005-2007 y 2008-2011, respectivamente, se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados al ente territorial, como consecuencia directa del mandamiento de pago de que fue objeto, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí, radicado con el número 54-344-40-89-001-2001-00013-00.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 487 del 19 de febrero de 2016 (fl. 32).

### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 11° del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

***“De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y***

*cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia". Negrilla fuera de texto*

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

***"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen." Negrilla fuera de texto***

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Repetición cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados.

## 2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio se advierte, que en la pretensión segunda, el municipio de Hacarí solicita:

*"Que se condene a los señores YONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ, JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ BAUTISTA Y RAÚL GEOVANNY ORTÍZ PARADA, a cancelar la suma total de \$ 1.626.619, liquidando previamente la responsabilidad que a cada uno compete de acuerdo a su período, a favor del Municipio de Hacarí, dinero que ésta entidad territorial efectivamente pagó al demandante señor HUBEIMAR AVENDAÑO TORRES para hacer efectiva la condena proferida dentro del proceso por él adelantado."*

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda, se estima en \$1'626.619, equivalente a 2.5 SMLMV<sup>1</sup>; por lo que no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 11° del artículo 152 del CPACA.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> Se toma el SMLMV para el año 2015, establecido en \$ 644.350. Lo anterior toda vez que la demanda fue radicada inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí, en el mes de diciembre de 2015 (fl. 26)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderada, por el MUNICIPIO DE HACARÍ, en contra de los señores YONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ, JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ BAUTISTA Y RAÚL GEOVANNY ORTÍZ PARADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

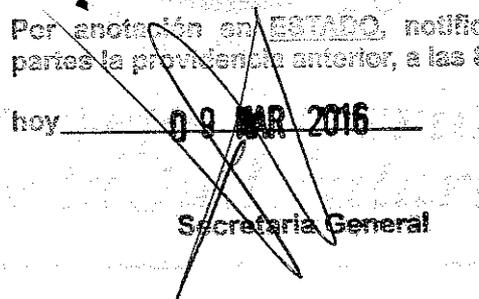


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 MAR 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : **Repetición**  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00087-00  
 Actor : Municipio de Hacarí  
 Demandado : Yony Alfonso Páez Ramírez - José Aníbal López  
 Bautista y Raúl Geovanny Ortiz Parada

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 33), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El Municipio de Hacarí, a través de apoderada, presenta demanda de Repetición en contra de los señores Yony Alfonso Páez Ramírez, José Aníbal López Bautista y Raúl Geovanny Ortiz Parada, a efectos de que en su condición de Alcaldes durante los períodos 2002-2004, 2005-2007 y 2008-2011, respectivamente, se les declare administrativamente responsables por los perjuicios causados al ente territorial, como consecuencia directa del mandamiento de pago de que fue objeto, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí, radicado con el número 54-344-40-89-001-2001-00016-00.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 490 del 22 de febrero de 2016 (fl. 32).

### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 11º del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

***“De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y***

*cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia". Negrilla fuera de texto*

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

***"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen." Negrilla fuera de texto***

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Repetición cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados.

## 2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio se advierte, que en la pretensión segunda, el municipio de Hacarí solicita:

***"Que se condene a los señores YONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ, JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ BAUTISTA Y RAÚL GEOVANNY ORTÍZ PARADA, a cancelar la suma total de \$ 16.181.137, liquidando previamente la responsabilidad que a cada uno compete de acuerdo a su período, a favor del Municipio de Hacarí, dinero que esta entidad territorial efectivamente pagó al demandante señor ANDRÉS AVELINO PÉREZ para hacer efectiva la condena proferida dentro del proceso por él adelantado."***

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda, se estima en \$16'181.137, equivalente a 25.11 SMLMV<sup>1</sup>; por lo que no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión resulta inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 11º del artículo 152 del CPACA.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

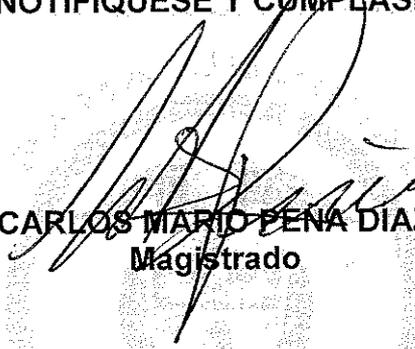
<sup>1</sup> Se toma el SMLMV para el año 2015, establecido en \$ 644.350. Lo anterior toda vez que la demanda fue radicada inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí, en el mes de diciembre de 2015 (fl. 26)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderada, por el MUNICIPIO DE HACARÍ, en contra de los señores YONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ, JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ BAUTISTA Y RAÚL GEOVANNY ORTÍZ PARADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

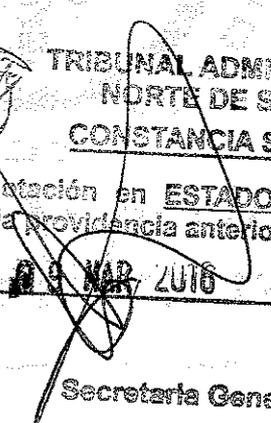
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 MAR 2016

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Revisión Jurídica  
 Radicado : 54-001-23-31-000-2016-00088-00  
 Actor : Gobernador del Departamento Norte de Santander  
 Demandado : Municipio de Ocaña

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá el escrito presentado por el doctor William Villamizar Laguado, Gobernador del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la validez de los Rubros 111121801 Estampilla Pro Anciano y 111121802 Estampilla Pro Cultura, del **Decreto N° 384 del 31 de diciembre de 2015, expedido por el Alcalde del municipio de Ocaña.**

### En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente escrito presentado por el doctor William Villamizar Laguado, Gobernador del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la validez de los Rubros 111121801 Estampilla Pro Anciano y 111121802 Estampilla Pro Cultura, del **Decreto N° 384 del 31 de diciembre de 2015**, "POR EL CUAL SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL PRIMERO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016)", **expedido por el Alcalde del municipio de Ocaña.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.

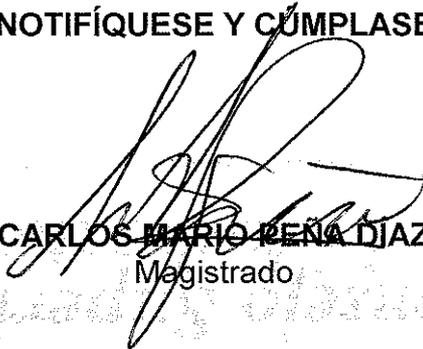
**TERCERO:** Fíjese en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

**CUARTO:** Por Secretaría, ofíciase al Alcalde del municipio de Ocaña, a efectos de que en el término de diez (10) días, remita con destino a la presente actuación, copia auténtica del Decreto No. 384 del 31 de diciembre de 2015,

"POR EL CUAL SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL PRIMERO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016)".

De igual manera, para que remita los antecedentes del referido acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESSEDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**09 MAR 2016**

**Secretaría General**